

ayuda estatal, concedida precisamente en atención al compromiso de dedicarlo a vivienda permanente.

Es de notar que todos esos supuestos son también constitutivos de infracciones administrativas, por lo que, en el caso de que se tenga noticia de una de esas infracciones y se estime que no llega al grado de constituir delito por ausencia de algún requisito típico, no deberán olvidar los señores Fiscales, al solicitar el oportuno sobreseimiento o archivo de lo actuado, interesar se dé traslado a las Delegaciones Provinciales de la Vivienda a los efectos oportunos.

Confiando en el reconocido celo de los señores Fiscales que sabrán detectar los supuestos de infracción penal que se produzcan en el ámbito territorial que les está encomendado, no pretende esta Circular agotar todas las posibilidades delictivas del tema. Queremos insistir en lo ya dicho en la Circular número 5/1965, en orden a la necesidad de vigilar y reprimir todas las conductas negligentes que se producen en las obras públicas y en la edificación en general y que siguen ocasionando graves daños no sólo en la vida e integridad de los que dedican su actividad laboral a la construcción, sino también en la economía nacional por las pérdidas cuantiosas que causan los accidentes en ese ramo, cuyo número excede de las medias en otras actividades incluso teóricamente más peligrosas, lo que es claro indicio del menosprecio que a las reglas de seguridad y exigencias de las técnicas hacen constructores y hasta técnicos, que ponen por norte de su actividad más el lucro que la satisfacción de la obra bien hecha.

También hemos de recordar lo que ya se decía en la tantas veces mentada Circular de 1965 sobre la necesidad de poner especial atención en los casos en que aparezcan como perjudicados de los delitos a que venimos refiriéndonos extranjeros que elijan nuestra Patria como lugar de residencia o esparcimiento. No ya porque el artículo 27 del Código civil equipare en la tutela legal a los extranjeros y los nacionales, pues eso tan sólo exigiría darles un trato igualitario, sino porque al daño individual que el delito ocasiona y que sufren más acentuadamente quienes por desconocer nuestras leyes y muchas veces nuestra lengua se encuentran más indefensos frente a cualquier actuación desaprensiva, se añade en esos casos el daño social que al buen nombre de España y al crédito de nuestra honradez comercial se infiere con la difusión, a veces tendenciosamente exagerada, de esa clase de hechos, que vienen de defraudar a quienes habían elegido nuestro país confiados precisamente en nuestra proverbial honorabilidad.

Madrid, 1 de diciembre de 1975.

CIRCULAR NUM. 6/1975

**NORMAS ESPECIFICAS Y COMPLEMENTARIAS  
A LA CIRCULAR 4/1975**

La Circular 4/1975, de 1.º de diciembre, exponía las cuestiones más generales que podía suscitar la aplicación del reciente Decreto de Indulto

2.940/1975, de 25 de noviembre. Mas previendo esta Fiscalía que la reconocida capacidad de análisis de los señores Fiscales daría lugar al planteamiento de numerosos problemas, se les instó a hacer sugerencias sobre el contenido de aquella norma; recibidas éstas, puede apreciarse, dadas las diversas observaciones contradictorias, que no aparecen resueltos en la letra del Decreto con la claridad precisa diversos puntos de interés práctico, unos de orden sustantivo y otros de carácter procesal.

Con el fin de concentrar en uno sólo los posibles pareceres jurídicos divergentes he aquí las especiales directrices a que deberán ajustarse todos los informes en materia de indulto relacionado con el último Decreto..

1. En los delitos de estupro, violación o rapto no es procedente el indulto anticipado cuando por cualquiera de las acusaciones se haga alguna de las peticiones previstas en el artículo 444 del Código penal. En este sentido se pronunciaron ya las Circulares de 25 de noviembre de 1958 y 9 de octubre de 1971; tesis que, por lo demás, coincide, en líneas generales con la doctrina mantenida por el Tribunal Supremo en Sentencias de 30 de enero de 1974, 10 de mayo de 1974 y 19 de noviembre de 1974.

2. En los delitos relativos a la prostitución tampoco tiene efectividad el indulto anticipado. De un lado, porque en buena parte de ellos, junto a penas pecuniarias y privativas de libertad, están previstas de modo conjunto penas privativas de derechos. Y, de otra parte, porque si algunos de esos delitos (art. 452 bis e)) no llevan aparejadas penas de inhabilitación, sí van acompañadas de medidas (privación de la patria potestad, tutela, autoridad marital; art. 452 bis g)) que no podrían acordarse si se desistiera de la acción a través del sobreseimiento libre.

Solución paralela debe darse en el supuesto del artículo 546 bis d) cuando se solicite la inhabilitación para la profesión o industria o el cierre temporal o definitivo del establecimiento.

3. En los casos de delitos que lleven aparejadas penas alternativas, unas incluídas y otras excluídas del indulto (art. 422), se atenderá a los términos de la calificación ya hecha o a la que pueda hacerse, procediéndose en este caso con libertad en la elección de pena.

4. En la hipótesis de medidas de internamiento indeterminado acordadas en sustitución de penas privativas de libertad contempladas en el artículo 65 del Código penal el indulto anticipado será aplicable siempre que, a tenor de las reglas del artículo 1.º del Decreto alcanzase en su totalidad a la pena sustituida, tesis mantenida ya por esta Fiscalía en Consulta 7/1971, de 23 de octubre.

5. Ante un hecho comprendido en el indulto total y en el que concurra la causa de exención de responsabilidad 1.ª del artículo 8 habrá que dar preferencia a este último, porque las medidas de internamiento, que no son penas, tienden a la curación del delincuente irresponsable, fin que no podría conseguirse acordando el sobreseimiento libre del artículo 637, 3.º, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en relación con el artículo 112, 4.º, del Código penal.

6. Según el artículo 1.º del Decreto, el indulto abarca la pena de privación del permiso de conducir. Nada dice en orden a la prohibición

del derecho a obtenerlo. Es necesario incluir ambas situaciones, pues aunque la privación del derecho a obtener el carnet de conducir no esté comprendida en la escala general de penas del artículo 27, la prevé el artículo 516 bis, modificado por Ley de 28 de noviembre de 1974, está consagrada como tal por la jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sentencias de 29 de marzo de 1974, 5 de junio de 1972, 18 de noviembre de 1969, etc.) y por una reciente Consulta de la Fiscalía del Tribunal Supremo (4/1975, de 2 de diciembre).

7. El indulto comprende todas las penas pecuniarias; en esta expresión debe incluirse no sólo la pena pecuniaria tipo (multa), sino también la de caución (art. 495), que representa una modalidad de aquélla.

8. En los delitos permanentes no habrá lugar a los beneficios del Decreto real cuando la situación jurídica violada que los determina no haya sido interrumpida antes del día final en que el indulto despliega su eficacia extintiva. Por lo demás, el abandono de familia no estará en el radio del indulto, aunque temporalmente esté comprendido en él, pues lo vedan las medidas que establece el artículo 487 (privación de la patria potestad, tutela o autoridad marital).

9. Buen número de faltas están castigadas con la pena de reprobación privada (arts. 570, 577, 580, 583, 584 y 586); aunque parezca anómalo, las infracciones culposas más severamente castigadas (imprudencias temerarias y simple con infracción de reglamentos) sólo se excluyen del indulto anticipado cuando la petición de penas exceda del tope prevenido en el artículo 1.º, a), en tanto que las faltas de simple negligencia (artículo 586, 3.º) incondicionalmente están excluidas de él por causa de la reprobación privada, que, al ser pena no designada entre las que forman el área positiva del Decreto, en modo alguno puede entenderse que sea otra la *mens legislatoris*.

10. Aun cuando existan tipos de medidas de seguridad con el mismo nombre que penas situadas en el indulto (privación del permiso de conducir, multa), como el ámbito objetivo del Decreto está delimitado por conceptos tan claros como *delitos y faltas* comprendidos en el *Código penal y Leyes penales especiales*, no ofrece dudas que las medidas de seguridad están fuera de él, tanto más que, como antes se ha observado, las medidas contenidas en el Código penal tampoco están en la órbita del indulto.

11. El comiso en cuanto pena accesoria (art. 27) de "toda pena que se impusiere por un delito" (art. 48) o falta (art. 602) no es indultable, pues lo prohíbe el artículo 2.º, 2, del Decreto. Pero el comiso como acto de ocupación concluido durante la tramitación de procedimientos penales no impide la aplicación anticipada del indulto en causas en que no excediendo las penas del *quantum* fijado en el artículo 1.º, a) se hayan intervenido objetos, efectos o instrumentos. Sin perjuicio, claro es, de que a lo decomisado a instancias del Fiscal se le pueda dar el destino prevenido en los artículos 48 del Código penal y 635 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pues aunque este último precepto se refiere en puridad al sobreseimiento que puede fundarse en la exención de responsa-

bilidad (art. 637, 3.º), que difiere básicamente de la extinción de responsabilidad que conlleva el indulto, parece que debe ser aplicado porque el Decreto del indulto se remite al 637, 3.º.

Mas si el mero acto de comiso o incluso una petición de ese carácter no transformada en pena no es impeditiva por sí sola del indulto, todas las penas accesorias de comiso ya impuestas o que puedan imponerse por razón de la cuantía de la principal no están comprendidas en el indulto, pues ello realmente supondría muchas veces la entrega de lo decomisado al culpable sancionado e indultado. Aunque la referencia conjunta en el artículo 2, 2.º, del Decreto de inhabilitación y comiso podría llevar a pensar que su tratamiento ante el indulto es idéntico —siempre exclusión—, no es así si se piensa que la inhabilitación como pena accesoria va unida siempre a penas principales que nunca son objeto de indulto o lo son parcialmente (arts. 45 y 46 del Código penal).

12. La Ley de Caza de 4 de abril de 1970 establece para los delitos de caza (art. 42) y para las faltas, en caso de reincidencia (art. 43, 2), la privación de la licencia de caza o de la facultad de obtenerla por un plazo determinado. La condena a la privación de la licencia de caza está excluida del indulto. De un lado, porque nos hallamos ante una pena principal verdadera, a diferencia de lo que ocurría en la anterior Ley de Caza, pues, dado el carácter perpetuo de la privación de la licencia, se aproximaba a las medidas de seguridad; como tal pena no está mencionada en el artículo 1.º del Decreto es claro que no le alcanza la gracia. A la misma conclusión se llega si estimáramos con el Tribunal Supremo (Auto de 29 de octubre de 1973) que la privación de la licencia de caza no es propiamente una pena, sino una medida gubernativa, porque éstas son ajenas al indulto.

13. A efectos de condena condicional hay que tener en cuenta la pena impuesta y no la pendiente de cumplir, disminuida por el indulto; por ello no se aplicarán los beneficios de la suspensión de condena al resto de pena no indultada inferior a un año, tesis mantenida ya en Consulta 1/1972. Sin embargo, el indulto se aplicará a las penas suspendidas condicionalmente, porque al ser incondicionada la extinción que emana del indulto siempre será más favorable para el reo. No se extiende en ningún caso a las penas extinguidas por cumplimiento (Consulta 9/1971).

14. Los beneficios del indulto son compatibles con los concedidos en otros indultos generales o particulares, pero los porcentajes que prevé el artículo 1.º actuarán sobre la totalidad de la pena impuesta, no sobre la pena ya reducida por otros indultos.

15. Las costas causadas en delitos indultados totalmente tras dictarse sentencia que ya se hubieran hecho efectivas son inmodificables, pues es norma en los indultos propios su no extensión a los gastos del juicio y costas procesales (art. 9, Ley de 18 de junio de 1870). Las costas que hayan podido producirse con anterioridad al indulto anticipado y que se hallen pendientes sí están amparadas por él, pues el auto de sobreseimiento libre debe estar ordenado por el mismo sistema libera-

torio que las sentencias absolutorias (art. 240, 2.º, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

16. Conforme al Decreto de indulto, los rebeldes, que tradicionalmente eran excluidos, no están exceptuados de los beneficios. Son, pues, éstos aplicables a los que fueron condenados estando rebeldes, a los condenados presentes, pero en situación de rebeldía tras el juicio oral, y a los declarados rebeldes estando pendiente la celebración de la vista. A los rebeldes ya condenados se les aplicará el indulto total o parcial directamente, sin esperar al cese de tal situación. Relativamente, a los rebeldes para quienes pueda solicitarse el indulto anticipado éste desplegará sus efectos si habiéndose señalado un prudencial plazo para ser oídos no se hubiesen presentado al llamamiento judicial.

17. Aunque no es vinculante para el órgano jurisdiccional la presunta oposición del inculcado al indulto, que en virtud del derecho a ser absuelto puede preferir la celebración del juicio y la posible sentencia absolutoria, es lo cierto que se requiere su audiencia, pero no hasta el punto de que si ésta no resultase posible en un plazo determinado que se señale su falta sea impeditiva del indulto; al contrario, agotado el término, el silencio deberá interpretarse como aceptación en virtud del principio *favorabilia sunt amplianda*.

18. Cuando los hechos puedan dar lugar a penas de diverso carácter, unas excluidas y otras incluidas en la gracia, no es procedentes instar el indulto anticipado para unas penas y calificar para las exceptuadas; la solución correcta consiste en formular escrito de conclusiones para todas, sin perjuicio de que tras el juicio oral y la sentencia se aplique el indulto total a las penas comprendidas en el artículo 1.º, a) del Decreto.

19. Tratándose de penas a las que, por su naturaleza, se extiende el indulto, será necesario celebrar el juicio oral si cualquiera de las partes acusadoras solicita alguna pena que exceda de tres años; mas si concluido el juicio oral la Sala considera que la pena a imponer no debe rebasar los tres años se suscita la cuestión de si se puede aplicar directamente el indulto en la sentencia, que sería absolutoria con base en el artículo 112, 4.º, del Código penal, o si procede dictar sentencia condenatoria, indultando después la pena impuesta tras el preceptivo dictamen del Ministerio Fiscal. Esta última tesis es mantenida por el Tribunal Supremo en Sentencias de 29 de marzo de 1973, 15 de noviembre de 1973, 13 de marzo de 1974, 16 de junio de 1974 y 26 de febrero de 1975.

20. Si en su calificación provisional el Ministerio Fiscal ha solicitado penas excluidas del indulto, pero la petición que haga en las conclusiones definitivas sí está incluida en él, el juicio deberá terminar por sentencia, pero si es absolutoria dicha absolución no podrá fundarse en el artículo 112, 4.º, y si es condenatoria se aplicará el indulto seguidamente a su firmeza.

21. Si el Ministerio Fiscal ha instado el sobreseimiento del artículo 637, 3.º, por entender que procede el indulto total, pero la acusación par-